



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUISA LUNA RAMIREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00255-01  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 6 de agosto de 2019, en el sentido de desestimar la práctica de una prueba solicitada, así:

“(…) NIEGUESE la prueba relacionada con citar al SR JESUS RAFAEL QUINTERO, para que absuelva e interrogatorio de parte sobre los hechos que dieron lugar a este proceso.

Lo anterior por cuanto es parte en el presente proceso y quien debía citarlo es la parte contraria (...)”<sup>1</sup>.

### 1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, el Sr Jesús Rafael Quintero y otros, demandan la presunta responsabilidad de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por daños acaecidos en el desarrollo de un procedimiento policial el pasado 6 de junio de 2015 en la ciudad de Valledupar.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, quien luego de notificarlo, citó para desarrollar la audiencia a la que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En ella, negó la práctica de una prueba solicitada por la parte actora, al estimar que por ser parte del proceso, el citado solo podía comparecer para absolver interrogatorio de parte y que dicha prueba solo podía ser solicitada por la demandada, lo cual no ocurrió.

Dicha decisión, es la apelada por el demandante.

#### 1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen declaró el desistimiento tácito, luego de advertir que la parte actora nunca aportó el comprobante de consignación de los gastos de notificación del medio de control, aun cuando fue requerida en diversas oportunidades.

<sup>1</sup> Folio 21 del cuaderno de la actuación.

En la providencia, se dijo:

"(...) NIEGUESE la prueba relacionada con citar al SR JESUS RAFAEL QUINTERO, para que absuelva e interrogatorio de parte sobre los hechos que dieron lugar a este proceso.

Lo anterior por cuanto es parte en el presente proceso y quien debía citarlo es la parte contraria (...)”<sup>2</sup>.

## 1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que la normatividad contenida en el Código General del Proceso, hace posible que la parte pueda comparecer por solicitud de su propio abogado, en tanto se observe la facultad que tiene la parte que no solicitó la prueba de contrainterrogar si a bien lo tiene, garantizando así su derecho al interior del proceso.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

## 2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el suscrito a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar en la audiencia inicial en el sentido de negar la práctica de una prueba testimonial.

### 2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

### 2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por el actor en su apelación, corresponde al Despacho determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

Como quiera que el caso sometido a esta instancia se refiere a la prueba del interrogatorio de parte, sea del caso precisar inicialmente que la regulación normativa de dicha figura procesal no está consignada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que en el tema de las pruebas se refiere a la oportunidad probatoria, a las pruebas de oficio, a la exclusión de la prueba por violación al debido proceso, al valor probatorio de las copias, a la utilización de medios electrónicos, a la declaración de representantes de las entidades públicas y a la prueba pericial, y en lo demás, remite al código procesal ordinario:

"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia

<sup>2</sup> Folio 21 del cuaderno de la actuación.

probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

La remisión transcrita, así como la que se hace en el artículo 306, conduce a tener como aplicable el Código General del Proceso (CGP) y no el Código de Procedimiento Civil (C.P.C) que invoca el CPACA, y allí la prueba de interrogatorio de parte se encuentra consagrada en los artículos 191 a 205.

En ilación con lo anterior, se tiene que el artículo 198 del Código General del Proceso dispuso:

"(...) ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes".

Así entonces, es claro que la postura tradicional frente a la declaración de parte, proveniente del antiguo Código de Procedimiento Civil, suponía admitir que cada parte podía citar a la otra a interrogatorio, a efectos de lograr exclusivamente su confesión; dicha posición traía implícita que aquellas manifestaciones que no fueran confesión no debían ser tenidas en cuenta por el Juez, pues ya las partes habían fijado su posición en los correspondientes actos introductorios.

Sobre el particular, el Código General del Proceso trae consigo una disposición en el artículo 191 que expresamente estableció que "La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas".

Por lo anterior, es claro que con la expedición de esta norma procedimental se consagró la declaración de parte como medio probatorio autónomo; en ese sentido, es evidente que todas aquellas manifestaciones de la parte, que no sean confesión, deberán ser tenidas en cuenta por el Juez a la hora de adoptar la decisión final.

Corolario de lo anterior, se estima que resulta procedente decretar la prueba solicitada en debido tiempo en tanto los dichos producto de su recepción habrán de

ser objeto de análisis por el fallador de instancia.

Por esto, se revocará la decisión adoptada por el Despacho de origen en el sentido de negar la práctica de la declaración solicitada por el apoderado de la parte actora en la audiencia inicial celebrada el pasado 6 de agosto de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 6 de agosto de 2019 en el sentido de negar la práctica de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en líneas pasadas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GERARDO BARAJAS Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GRAL DE LA NACION

RADICADO: 20-001-23-31-001-2010-00477-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a decidir sobre una solicitud de cumplimiento de sentencia.

### II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende el pago de unas sumas de dinero, provenientes de una condena contenida en una providencia dictada por esta Corporación el pasado 2 de agosto de 2012 y modificada por el H. Consejo de Estado el pasado 19 de julio de 2017.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce entre otros procesos "de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción".

Más adelante, el Art. 155 del numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De otra parte, el artículo 159 No. 9 del cpaca, contempla:

"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

Ya por último, el artículo 297 del C.P.A.C.A, señala lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).

De acuerdo al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o desde la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Del estudio de la norma, se ha llegado a determinar que el cumplimiento de la sentencia debe ser a solicitud de parte, como acontece en el caso en estudio.

Ahora, la sentencia es la decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma. La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

En esta oportunidad, la parte ejecutante pretende la ejecución de la decisión contenida en la parte resolutive de la providencia de 2 de agosto de 2012, por medio de la cual se resolvió:

“(...) SEGUNDO: Como consecuencia del ordinal anterior, CONDENASE a la Nación – Fiscalía General de la Nación-, a pagar a título de indemnización por concepto de daño moral las siguientes sumas:

A favor de GERARDO BARAJAS, en su condición de víctima directa, la cantidad equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para GERALDINE HORTENCIA BARAKAS ARIAS, JAVIER ALONSO BARAJAS GONZALEZ, LUIS GERARDO BARAJAS GONZALEZ, en su condición de hijos de la víctima directa GERARDO BARAJAS, la suma equivalente quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos.

A favor de HORTENCIA BARAJAS, madre de la víctima, la cantidad equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para YANUBE ARIAS FLÓREZ, en su condición de compañera permanente y/o damnificada de la víctima directa, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para ALVARO BARAJAS, JESUS MENDOZA BARAJAS, JOSE JORGE MENDOZA BARAJAS, ORLANDO MENDOZA BARAJAS, ESPERANZA

MENDOZA BARAJAS Y LIDUVINA MENDOZA BARAJAS, en su condición de hermanos de la víctima directa GERARDO BARAJAS, la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos.

#### POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES

A favor del señor GERARDO BARAJAS, víctima directa, la suma de quinientos treinta y un mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$531.695), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (...).

Dicha decisión fue modificada por el H. Consejo de Estado con providencia del 19 de julio de 2017, con la que se resolvió:

“(...) PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la detención del señor GERARDO BARAJAS.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Gerardo Barajas: 35.  
Geraldine Hortencia Barajas Arias: 15.  
Javier Alonso Barajas González: 15.  
Luis Gerardo Barajas González: 15.  
Álvaro Barajas: 7.5.  
Jesús Mendoza Barajas: 7.5.  
José Jorge Mendoza Barajas: 7.5.  
Orlando Mendoza Barajas: 7.5.  
Esperanza Mendoza Barajas: 7.5.  
Liduvina Mendoza Barajas: 7.5.  
Hortensia Barajas: 15.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Gerardo Barajas, por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (...).

La orden o no de continuar la ejecución, contenido de la sentencia en esta clase de procesos, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagró la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo.

Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien

lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tienen su origen determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea clara -cuando no ofrece motivo alguno de duda-, expresa -cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible -cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-.

En el presente asunto se busca ejecutar obligaciones derivadas de una sentencia, la cual, de conformidad a los documentos aportados, tiene fuerza ejecutiva conforme a la ley, puesto que reúne las condiciones establecidas para que preste mérito ejecutivo, ya que la referida decisión judicial contiene una condena relativamente abstracta, que es determinable.

En efecto, el título ejecutivo bien puede contener una obligación determinada o determinable. Una obligación no es clara ni expresa cuando haya que hacer definiciones, presunciones o razonamientos mentales para su determinación.

La obligación dineraria es determinada cuando se enuncia en términos de una suma específica de dinero, expresada en moneda legal colombiana, en cuyo caso el juez ha de proferir el mandamiento de pago por el valor así acreditado; pero la obligación dineraria puede también ser determinable, como cuando se estructura mediante el señalamiento de un número de unidades de una cierta índole o factores de referencia acordado por las partes para ese efecto, o como en el sub-lite cuando el Juez en su sentencia indicó los parámetros para efectuar la liquidación de la condena.

En esos casos, el operador judicial, siguiendo la literalidad del título ejecutivo, debe realizar las operaciones aritméticas necesarias para establecer el monto de la obligación, sin que tal ejercicio obste en modo alguno a la eficacia del documento que la contiene como título ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de GERARDO BAJARAS, GERALDINE HORTENCIA BARAJAS ARIAS, JAVIER ALONSO BARAJAS GONZÁLEZ, LUIS GERARDO BARAJAS GONZÁLEZ, ÁLVARO BARAJAS, JESÚS MENDOZA BARAJAS, JOSÉ JORGE MENDOZA BARAJAS, ORLANDO MENDOZA BARAJAS, ESPERANZA MENDOZA BARAJAS y LIDUVINA MENDOZA BARAJAS, HORTENSIA BARAJAS. En consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas íntegras ordenadas por el H. Consejo de Estado en la providencia de 19 de julio de 2017 citada *ut supra*.

Páguense los intereses moratorios a que hubiere lugar, de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la accionada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del c.p.a.c.a. (Artículo 199 c.p.a.c.a., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).



TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del c.p.a.c.a. (Artículo 199 c.p.a.c.a., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (procesos@defensajuridica.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del c.p.a.c.a. (Artículo 199 c.p.a.c.a., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

QUINTO: ORDENAR a la parte actora que deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, será devuelto al interesado, una vez finalice el proceso.

SEXTO: CONCEDER a la parte accionada el término de diez (10) días para que conteste la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE ARIAS ESCAMILLA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00266-01  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 6 de agosto de 2019, en el sentido de desestimar la práctica de una prueba solicitada, así:

“(…) NIEGUESE la prueba relacionada con citar al SR JOSE GREGORIO ARIAS CARRILLO, para que absuelva e interrogatorio de parte sobre los hechos que dieron lugar a este proceso.

Lo anterior por cuanto es parte en el presente proceso y quien debía citarlo es la parte contraria (...)”<sup>1</sup>.

### 1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, el Sr José Arias Escamilla y otros, demandan la presunta responsabilidad de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por daños acaecidos en el desarrollo de un procedimiento policial el pasado 5 de julio de 2015 en el corregimiento de Arjona – Departamento del Cesar.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, quien luego de notificarlo, citó para desarrollar la audiencia a la que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En ella, negó la práctica de una prueba solicitada por la parte actora, al estimar que por ser parte del proceso, el citado solo podía comparecer para absolver interrogatorio de parte y que dicha prueba solo podía ser solicitada por la demandada, lo cual no ocurrió.

Dicha decisión, es la apelada por el demandante.

#### 1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen declaró el desistimiento tácito, luego de advertir que la parte actora nunca aportó el comprobante de consignación de los gastos de notificación del medio de control, aun cuando fue requerida en diversas oportunidades.

<sup>1</sup> Folio 22 del cuaderno de la actuación.

En la providencia, se dijo:

"(...) NIEGUESE la prueba relacionada con citar al SR JOSE GREGORIO ARIAS CARRILLO, para que absuelva e interrogatorio de parte sobre los hechos que dieron lugar a este proceso.

Lo anterior por cuanto es parte en el presente proceso y quien debía citarlo es la parte contraria (...)”<sup>2</sup>.

## 1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que la normatividad contenida en el Código General del Proceso, hace posible que la parte pueda comparecer por solicitud de su propio abogado, en tanto se observe la facultad que tiene la parte que no solicitó la prueba de contrainterrogar si a bien lo tiene, garantizando así su derecho al interior del proceso.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

## 2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el suscrito a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar en la audiencia inicial en el sentido de negar la práctica de una prueba testimonial.

### 2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

### 2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por el actor en su apelación, corresponde al Despacho determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

Como quiera que el caso sometido a esta instancia se refiere a la prueba del interrogatorio de parte, sea del caso precisar inicialmente que la regulación normativa de dicha figura procesal no está consignada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que en el tema de las pruebas se refiere a la oportunidad probatoria, a las pruebas de oficio, a la exclusión de la prueba por violación al debido proceso, al valor probatorio de las copias, a la utilización de medios electrónicos, a la declaración de representantes de las entidades públicas y a la prueba pericial, y en lo demás, remite al código procesal ordinario:

**"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia

<sup>2</sup> Folio 22 del cuaderno de la actuación.

probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

La remisión transcrita, así como la que se hace en el artículo 306, conduce a tener como aplicable el Código General del Proceso (CGP) y no el Código de Procedimiento Civil (C.P.C) que invoca el CPACA, y allí la prueba de interrogatorio de parte se encuentra consagrada en los artículos 191 a 205.

En ilación con lo anterior, se tiene que el artículo 198 del Código General del Proceso dispuso:

**"(...) ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.** El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreté quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes".

Así entonces, es claro que la postura tradicional frente a la declaración de parte, proveniente del antiguo Código de Procedimiento Civil, suponía admitir que cada parte podía citar a la otra a interrogatorio, a efectos de lograr exclusivamente su confesión; dicha posición traía implícita que aquellas manifestaciones que no fueran confesión no debían ser tenidas en cuenta por el Juez, pues ya las partes habían fijado su posición en los correspondientes actos introductorios.

Sobre el particular, el Código General del Proceso trae consigo una disposición en el artículo 191 que expresamente estableció que "La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas".

Por lo anterior, es claro que con la expedición de esta norma procedimental se consagró la declaración de parte como medio probatorio autónomo; en ese sentido, es evidente que todas aquellas manifestaciones de la parte, que no sean confesión, deberán ser tenidas en cuenta por el Juez a la hora de adoptar la decisión final.

Corolario de lo anterior, se estima que resulta procedente decretar la prueba solicitada en debido tiempo en tanto los dichos producto de su recepción habrán de

ser objeto de análisis por el fallador de instancia.

Por esto, se revocará la decisión adoptada por el Despacho de origen en el sentido de negar la práctica de la declaración solicitada por el apoderado de la parte actora en la audiencia inicial celebrada el pasado 6 de agosto de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 6 de agosto de 2019 en el sentido de negar la práctica de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en líneas pasadas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO